

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE JACKELINE HURTADO LEÓN Rad. 11001-31-10-007-2019-00350-01 (Apelación Auto)

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del cónyuge sobreviviente **EDUARDO MOTTA RUEDA** y los herederos **FABIÁN EDUARDO, VANESSA** y **ANDRÉS CAMILO MOTTA HURTADO**, frente al auto del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., proferido en el curso de la audiencia del 27 de agosto de 2020, con el cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión de la causante **JACKELINE HURTADO LEÓN**, dentro del cual, fueron reconocidos como interesados el cónyuge sobreviviente **EDUARDO MOTTA RUEDA** y como herederos en calidad de hijos **FABIÁN EDUARDO, VANESSA** y **ANDRÉS CAMILO MOTTA HURTADO**.

2. Surtido el trámite respectivo, en audiencia del 11 de diciembre de 2019, las partes presentaron su relación de inventarios y avalúos, algunas partidas se aprobaron y otras se sometieron a trámite de objeción al no lograr consenso para su inclusión o exclusión. Al efecto se tiene que una vez sometido a controversia el inventario, en audiencia celebrada el día 11 de diciembre de 2019, el apoderado de los herederos **MOTTA HURTADO** aceptó la inclusión de las partidas sexta, décima y décima cuarta de los activos, relacionados en el acta del cónyuge sobreviviente, ellos son: 3500 acciones en Measurement optimization and training services SAS (MOTTS) avaluadas

en **\$20.000.000**; en objetos personales de la causante empacados en 10 cajas valuados en **\$3.000.000**; y, en el menaje doméstico valuado en **\$5.000.000**.

De otro lado, aceptaron la existencia de las partidas 1 a 5, 7 a 9, 11 a 13 y 15 del activo relacionado por el cónyuge sobreviviente, pero, objetaron el valor asignado a cada una de ellas.

No aceptaron ninguna de las partidas del pasivo ni las compensaciones reclamadas a su favor por el cónyuge sobreviviente **EDUARDO MOTTA RUEDA** y a cargo de la sociedad conyugal. Con respecto a este punto, el apoderado de los herederos dijo en la audiencia, lo siguiente: *“En cuanto a los pasivos no se acepta ninguno puesto que según lo que se ha manifestado por mis representados, el único pasivo social que reconocerían sería aquel que garantice el crédito hipotecario sobre los inmuebles relacionados en las partidas 1 a 3 del activo. Y de los soportes que se han allegado relacionados a la partida 4ª del pasivo, obra allí un pagaré de fecha julio 16 de 2018 y los inmuebles fueron adquiridos con fecha 20 de abril de 2011, la hipoteca es mucho anterior a la fecha indicada en el soporte que se allega”*.

El apoderado del señor **EDUARDO MOTTA RUEDA** (cónyuge sobreviviente), objetó el avalúo de las partidas 1 a 5 del activo y la partida 1 de las compensaciones, relacionadas por los herederos **MOTTA – HURTADO**. No aceptó la compensación relacionada en la partida segunda de los herederos.

4. Con auto del 20 de enero de 2020, el Juzgado abrió a pruebas la objeción, negando las solicitadas por los interesados, en consideración a la carga procesal atribuible a cada parte interesada en la inclusión de las partidas, a quien dijo, corresponde *“aportar la documental necesaria y/o idónea”*; se negaron los interrogatorios y testimonios, por defectos formales en la solicitud al no explicar el objeto de la prueba y, por no ser pertinente para el objeto de demostración; negó la citación al perito evaluador encargado por el cónyuge sobreviviente de establecer el valor de los bienes, porque según aclaró, la contradicción de esa prueba requiere la presentación de una nueva experticia.

5. La audiencia continuó el 27 de agosto de 2020, y en esa ocasión el Juzgado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones que fueran formuladas por el apoderado del cónyuge sobreviviente respecto del avalúo dado a las partidas 1 a 5 del activo inventariado por el apoderado de los herederos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente fundadas las objeciones formuladas por el precitado apoderado respecto del avalúo dado a las compensaciones A y B relacionadas por el apoderado de los herederos, pero solo respecto del vehículo Mercedes Benz, de placa JFO-315, el que en consecuencia debe ser excluido.

TERCERO: DECLARAR infundadas las objeciones que fueran formuladas por el apoderado de los herederos MOTTA HURTADO respecto del avalúo dado a las partidas 1 a 5 del activo inventariado por el apoderado del cónyuge sobreviviente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR parcialmente fundadas las objeciones propuestas por el precitado apoderado, respecto del avalúo asignado a las partidas 7 a 9, 11, 12, 13 y 15 del activo inventariado por el apoderado del cónyuge sobreviviente, solo respecto de la partida 7 del activo inventariado, partida que en consecuencia debe ser excluida.

QUINTO: DECLARAR parcialmente fundadas las objeciones propuestas por el precitado apoderado respecto de los pasivos inventariados por el apoderado del cónyuge sobreviviente, solo respecto del relacionado en las partidas 2, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las que en consecuencia deben ser excluidas. **SEXTO: DECLARAR** fundadas las objeciones formuladas por el apoderado de los herederos, contra las recompensas inventariadas por el apoderado del cónyuge sobreviviente, en las partidas 1ª a 25, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, consecuencia de lo cual deberá ordenarse su exclusión”.

Para sustentar su decisión, refirió la señora Juez a los dictámenes periciales entregados por ambas partes sobre los avalúos correspondientes a las partidas 1 a 4 del activo, pasando a promediar los valores establecidos, con el siguiente resultado: 1) 50N-20639390 **\$741.369.764, 14**; 2) 50N-20639362 **\$28.500.000**; 3) 50N-20639363 **\$28.500.000**; y, 3) 30083066 **\$160.224.426,77**

Acogió como valor del vehículo relacionado en la partida quinta del activo, el declarado por el cónyuge sobreviviente, en la suma **\$72.800.000**, con apoyo en el peritaje aportado en los inventarios.

Excluyó la compensación por la venta del vehículo JFO 315, reclamada por los herederos, por no haberse aportado prueba demostrativa de la calidad social del bien. Aceptó en cambio compensar la venta del vehículo Renault de placas IKF 549, por el valor del negocio, acreditada como fue la venta mediante contrato, circunstancia no confutada por la parte frente a quien se aduce.

En respuesta a las objeciones del apoderado de los herederos, el juzgado aceptó los rubros incluidos en las partidas 8, 9, 11, 12, 13 y 15, inventariadas por el apoderado del cónyuge sobreviviente, por estar acreditadas con los respectivos extractos bancarios.

La partida séptima, vía recurso de reposición, se incluyó en el inventario por el valor consignado en la certificación del banco Davivienda N° 0006312309323 avaluada en \$431.868 pesos. (fl. 213)

Declaró el Juzgado parcialmente fundadas las objeciones de los herederos propuestas con relación al pasivo, aceptó las correspondientes a las partidas 1, 3, 5, 8, 11 y 12. Por el contrario, excluyó las descritas en las partidas 2, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17, por no contar con los correspondientes pagarés, libranzas o certificaciones con la fecha de adquisición de los créditos.

Finalmente, declaró fundadas las objeciones formuladas frente a las recompensas inventariadas por el cónyuge sobreviviente, y las excluyó, por cuanto corresponden al pago de deudas sociales efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, rubros que dijo, no generan recompensa, según criterio del Tribunal Superior de Bogotá, *“pues se hicieron en vigencia de la sociedad, necesariamente se tenían que pagar con dineros sociales y si se hicieron con posterioridad a la muerte de la causante, tampoco generan recompensas conforme así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Familia, al indicar que solo pueden ser incluidas en el acta de inventario y avalúo, aquellas recompensas que hayan sido causadas en vigencia de la sociedad conyugal. Esto ha sido señalado por el*

Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 14 de abril del año 2008, Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez”.

6. Contra la anterior decisión, el apoderado de los herederos **MOTTA HURTADO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando modificar el numeral tercero, en el sentido de “*declarar fundadas las objeciones*” por cuanto, el valor de las partidas 1 a 4, se estableció con base en los respectivos dictámenes, lo que produjo se promediaran los avalúos.

Solicitó aclaración del numeral cuarto, con respecto a la partida séptima del activo, objetada no para su exclusión, sino por el valor dado a la partida. Y, habiéndose acreditado la existencia de una pequeña suma, debe ser incluida la partida en el inventario, por ser parte de la masa sucesoral y de la sociedad conyugal.

De otro lado, solicita la exclusión de las partidas del pasivo, que quedaron incluidas, pues esos créditos, fueron obtenidos por el cónyuge sobreviviente, como créditos personales. Por lo tanto, a pesar de estar soportados con los pagarés, esos dineros no tuvieron destinación para la sociedad conyugal; sobre todo porque, los herederos ayudaban con ciertas necesidades económicas del hogar paterno y materno.

7. En la misma audiencia llevada a cabo el 27 de agosto de 2020, fue resuelto el recurso de reposición así:

1. Frente al numeral TERCERO de la parte resolutive de la decisión, por la cual se resolvieron las objeciones en este asunto y revisado nuevamente el expediente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el mencionado apoderado, se **REPONE** el anterior numeral así:

TERCERO: DECLARAR fundadas las objeciones que fueran formuladas por el apoderado de los herederos **MOTTA HURTADO** respecto del avalúo dado a las partidas 1 a 5 del activo inventariado por el apoderado del cónyuge sobreviviente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Respecto del numeral CUARTO de la parte resolutive de la decisión, revisado nuevamente el expediente y frente a los argumentos expuestos por el mencionado apoderado, se **REPONE** el numeral así:

CUARTO. DECLARAR fundadas las objeciones propuestas por el precitado apoderado, respecto del avalúo asignado a las partidas 7 a 9, 11, 12, 13 y 15 del activo inventariado por el apoderado del cónyuge sobreviviente. Así, respecto de la partida 7 del activo inventariado, la misma queda incluida con un avalúo de \$431.868, oo.

3.- Frente el numeral QUINTO, y escuchados los argumentos del apoderado, no se encuentra motivo para reponer el mencionado numeral en la forma solicitada por el recurrente, razón por la cual se **NIEGA** el recurso de **REPOSICIÓN** y en su defecto se concede en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo ante el Superior, Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá.”

8. Finalmente, contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, el apoderado del cónyuge **EDUARDO MOTTA RUEDA**, interpuso recurso de apelación.

EL OBJETO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PROPUESTOS:

1) **Recurso de apelación del cónyuge sobreviviente EDUARDO MOTTA RUEDA**: Solicita revocar el auto recurrido, por desconocer el inciso 2 del numeral 3 del art. 501 del C.G.P., según el cual, las objeciones se resolverán “*de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas*”, regla no aplicada a pesar de haber presentado el avalúo de los inmuebles sobre las cuatro primeras partidas del activo, elaborado por la Empresa Franco & Dávila Ingenieros, que presta sus servicios a Ecopetrol. Y que, los herederos cinco días antes de la continuación de la audiencia, también aportaron un dictamen pericial, con desconocimiento de la norma resolvió, “*promediar los valores*”, obstruyendo el derecho de defensa, y la contradicción del dictamen de los herederos, sin escuchar a los peritos.

Si se hubiera analizado el dictamen pericial presentado por los herederos “*colegiría que se desconoció el estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables*”, por ejemplo, la venta de un apartamento en el mismo edificio donde está ubicado el inmueble de Bogotá, y aun cuando el perito solicitó la información omitió incluir esos datos, según los cuales, un apartamento en el mismo edificio fue vendido por \$620.000.000; además, para comparar la vetustez, tomó como muestra predios nuevos sin estrenar, con menos de dos años de construcción, con materiales importados; e incumplió el artículo 10 de la Resolución 620 de

1998 expedida por el IGAC, según el cual, es necesario hacer mención del medio en qué se obtuvo la información y la fecha de publicación “*amén de que en el resultado del avalúo se hace referencia es al apartamento 301 y cuando se trata del 302*”, todo esto llevó determinar un valor desproporcionado del inmueble.

Algo similar ocurrió con el apartamento de Floridablanca, pero a la baja, pues fueron seleccionados inmuebles no comparables con el inventariado en cuanto a diseño, distribución, localización, tampoco la construcción del Conjunto en dos etapas, la segunda etapa de donde salieron las muestras, construida con posterioridad al inventariado, con menos área, sin mirador y alejado de la autopista.

Y en cuanto a las partidas del pasivo 2, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17, el auto falta al principio de congruencia, porque según los objetores las deudas no beneficiaron a la sociedad conyugal y “*paradójicamente la señora Juez pareciera que se volvió parte del proceso y como tal objetando los pasivos*” termina excluyéndolos porque no se habían allegado los pagarés, a pesar de contar con certificaciones expedidas por las entidades que dan cuenta de ellos, documentos que se presumen auténticos no desconocidos por los herederos.

De hecho, para verificar las partidas cuarta y quinta de los pasivos, bastaba revisar la Escritura Pública N° 2037 del 20 de abril de 2011 de la Notaría Setenta y Ocho de Bogotá, de adquisición del apartamento de Bogotá, donde consta la hipoteca constituida a favor de Cavipetrol. Lo mismo ocurre con la partida sexta, crédito tomado para la compra del vehículo de placas HAU040, incluido en el activo.

Según el recurrente, el art. 1796 del C.C., establece una presunción sobre el carácter social de las deudas adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal y no se aportó prueba tendiente a desvirtuar la presunción, en todo caso, los dineros fueron invertidos en el mantenimiento del hogar, pago de la educación de los herederos, viajes y estudios en el extranjero de los herederos y, las cuotas iniciales de sus primeros vehículos.

Finalmente, con relación a las recompensas reclamadas, siendo el señor **EDUARDO MOTTA RUEDA**, empleado de Ecopetrol, a partir de la disolución de la sociedad conyugal, sus ingresos son bienes propios y con ellos ha venido cancelando los pasivos de la sociedad conyugal, a través de la modalidad de descuento de nómina, según obra en la prueba documental aportada al expediente. La contraparte, dice no aportó evidencia alguna para desvirtuar la presunción del art. 1796 del C.C.; por lo tanto, al haberse demostrado que el cónyuge sobreviviente ha pagado obligaciones que no le corresponden, debe aceptarse la inclusión de las recompensas, evitando el enriquecimiento injustificado de la sociedad conyugal.

2) **Recurso de apelación de los herederos Fabián Eduardo, Vanessa y Andrés Camilo Motta Hurtado**: Solicitan revocar parcialmente el auto recurrido en la parte relativa a la inclusión de las partidas 1, 3, 6, 8, 11 y 12 del pasivo, porque se inventariaron deudas no sociales si se consideran los presupuestos del art. 1796 del C.C., se trata de pasivos “*adquiridos por parte del cónyuge sobreviviente señor EDUARDO MOTTA RUEDA a título personal*”, no con destino a la sociedad conyugal.

Adicionalmente las partidas del pasivo no cumplen los parámetros del art. 501 del C.G.P., no fueron reclamados por sus respectivos titulares, o los tenedores de los títulos valores quienes están facultados para hacerlos valer en la audiencia de inventarios y avalúos, tampoco se acreditó la existencia de esas obligaciones consignadas en alguna clase de título valor con mérito ejecutivo y tampoco fueron reconocidos en la audiencia de inventarios y avalúos, ni siquiera los hipotecarios, pues se trata de créditos de libre inversión, no utilizados para la adquisición de alguno de los inmuebles inventariados.

La réplica al recurso de apelación del cónyuge sobreviviente.

El apoderado de los herederos **Fabián Eduardo, Vanessa y Andrés Camilo Motta Hurtado**, se opuso a la prosperidad del recurso de apelación del cónyuge sobreviviente, solicitó mantener la exclusión de las partidas 2, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de los pasivos, pues tal como lo dijera la

señora Juez de Primera Instancia, no constan en título valor con mérito ejecutivo.

Solicita además, mantener la de exclusión de las recompensas, pues el procedimiento para incluir esas partidas, es diferente al de los pasivos, siguiendo las reglas del numeral 2 inciso 2 del art. 501 del C.G.P.; y, para el caso concreto, quien las alegó, no demostró haberlas cancelado y el hecho de presentar una serie de comprobantes, no implica la acreditación del pago con peculio propio, por lo que debe presumirse que se hizo con dineros sociales (art. 1801 del C.C.), lo que generaría una recompensa en contra del cónyuge y en favor de la sociedad conyugal. Y, en cuanto a la inclusión de las recompensas por haber cumplido con la obligación educacional de sus hijos, los arts. 1781 del C.C. y siguientes, no contemplan esta eventualidad como causa de recompensa.

CONSIDERACIONES:

Se liquida conjuntamente en este caso la sociedad conyugal conformada en vida por **JACKELINE HURTADO LEÓN** con **EDUARDO MOTTA RUEDA**, y la herencia dejada por la causante a sus herederos, en cuyo trámite surgen evidentes desacuerdos entre el cónyuge sobreviviente y los herederos, también hijos de éste, a la hora de conformar el inventario. Estas diferencias motivo de los recursos de apelación, limitan la competencia del Tribunal conforme a las disposiciones del artículo 328 del Código General del Proceso¹, a los siguientes puntos: 1) Diferencias en el avalúo de los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá y Floridablanca, correspondientes a las primeras cuatro partidas del activo; 2) Los pasivos relacionados en la audiencia de inventarios y avalúos por el cónyuge sobreviviente **EDUARDO MOTTA RUEDA**; y, 3) La inclusión de unas recompensas denunciadas en la audiencia de inventarios y avalúos por el cónyuge sobreviviente.

¹ Artículo 328 C.G.P: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley (...)*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...”

1. Sobre el avalúo de las partidas primera a cuarta del activo

Se trata de diferencias sobre los siguientes rubros:

Descripción	Avalúo Cónyuge	Avalúo Herederos
Apartamento 302 del Edificio Palma Nova ubicado en la Calle 127B Bis N° 19-59 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20639390.	\$629.035.000	\$823.264.500
Garaje N° 13 que le corresponde al apartamento 302 del Edificio Palma Nova, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20639362	\$22.000.000	\$37.123.500
Garaje N° 14 que le corresponde al apartamento 302 del Edificio Palma Nova, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20639363	\$25.000.000	\$37.123.500
Unidad privada que hace parte del Conjunto Residencial Dos Limones Urbanización El Bosque en Floridablanca Apartamento 303 Torre 3 Agrupación 2, ubicado en la Carrera 25 N° 27-32, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 30083066	\$182.708.998,55	\$148.234.500

El artículo 501 del C.G.P. establece el procedimiento para dirimir las controversias sobre el valor de los bienes, autorizando a las partes a presentar pruebas para establecerlo, y a propósito prevé convocar a una nueva audiencia previa advertencia “(...) a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes”.

Las partes presentaron dos dictámenes periciales, el apoderado del cónyuge sobreviviente **EDUARDO MOTTA RUEDA**, el avalúo de los inmuebles ubicados en Bogotá y Floridablanca, elaborado por convenio con Cavipetrol; y, los herederos un dictamen pericial con el mismo objeto, elaborado por el perito Juan Andrés Díaz Espitia, oportunamente presentados.

- Apartamento y garajes de Bogotá

El dictamen presentado por el cónyuge sobreviviente, indica lo siguiente: Fue elaborado el 22 de noviembre de 2019, el apartamento 302 y los garajes 13 – 14 de la Calle 127B Bis N° 19-59/65, tiene un área privada construida de 124.84 m², avaluada en \$477.513.000 pesos; además, tiene un área libre de 7.20 m², avaluada en \$8.262.000; cada garaje tiene 9.90 m², avaluados en \$22.000.000 (Garaje 13) y \$25.000.000 (Garaje 14), respectivamente; consta de un depósito avaluado en \$7.000.000; y, el terreno sobre el que está construido está avaluado en \$136.260.000 pesos. Indica el perito como valor del metro cuadrado es de \$5.415.211 pesos. El inmueble consta de cocina, sala – comedor, alcoba principal con vestier, tres habitaciones auxiliares, dos baños y un baño auxiliar. La construcción tiene 8 años, está ubicada en estrato 5, el edificio tiene 25 apartamentos en total y el valor global es de \$676.035.000 pesos, valor asignado utilizando un método comparativo de mercado, tomando de muestra 3 apartamentos del sector La Calleja.

El dictamen presentado por los herederos **MOTTA HURTADO**, fue elaborado el 24 de febrero de 2020 e indica que el apartamento 302 y los garajes 13 y 14, tienen áreas de 132.4 m² y 9.90 m², respectivamente, el avalúo se hizo igualmente utilizando un método comparativo respecto de 5 inmuebles del sector de La Calleja de 2 a 10 años de antigüedad; discriminó las áreas del inmueble en área privada 132.040 m², asignando al apartamento un valor de \$853.704.528,28 pesos y cada garaje avaluado en \$35.000.000. Para un valor global de \$923.704.528,28 pesos.

- Apartamento de Floridablanca

En el dictamen del cónyuge sobreviviente, describe el área de terreno de 148,34 m² (aprox.) avalúo \$34.541.998.55 pesos, área privada de 90.90 m² (aprox.) avaluada en \$148.167.000 pesos. Para un precio total de \$182.708.998.55 pesos y el metro cuadrado \$2.010.000. El predio está ubicado en conjunto cerrado, cuenta con sala – comedor “*BALCÓN, COCINA INTEGRAL, ZONA DE ROPAS, CUARTO DE SERVICIO CON BAÑO, TRES ALCOBAS Y UN BAÑO AUXILIAR*”. Se advierte que el predio no tiene parqueadero, pero que el Conjunto cuenta con una amplia bahía de parqueaderos comunales y que los datos como área fueron tomados de la Escritura Pública y el Certificado de Tradición y Libertad. El dictamen fue elaborado el 2 de diciembre de 2019 y para el método comparativo se tomaron en cuenta 4 apartamentos.

El dictamen de los herederos **MOTTA HURTADO**, asigna un valor por metro cuadrado vale \$1.735.312, para un área de 90.9 m², para un avalúo de \$157.739.855 pesos. El inmueble cuenta con “*Sala – comedor, hall, cocina, tres alcobas, baño auxiliar, alcoba de servicio con baño, lavadero y mirador*”. Utilizó el método comparativo, con muestra de cinco apartamentos de 92, 65, 90, 85 y 85 m². El dictamen fue elaborado el 24 de febrero de 2020.

Ninguno de los dictámenes periciales es determinante para dilucidar la diferencia en el valor dado a los inmuebles, no tiene el Despacho forma de determinar un error grave en cualquiera de las pericias, para acoger con mayor acertividad uno cualquiera de ellos, los dos se elaboraron para el proceso, no hay una diferencia significativa en el tiempo, el del cónyuge sobreviviente efectuado entre noviembre y diciembre de 2019 y, los avalúos de los herederos en febrero de 2020.

Se estableció formalmente la idoneidad de los peritos, profesionales inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores, el perito del cónyuge sobreviviente es arquitecto y el perito de los herederos ingeniero; el método utilizado por los peritos fue el mismo, comparativo, tomando como referentes inmuebles de parecidas características, si bien en el presentado por los herederos se tomaron más muestras de mercado y en el valor del metro cuadrado; y, ambos consideraron las condiciones externas del inmueble, tales como vías

de acceso, ubicación, servicios públicos, entre otros; adicionalmente, ninguno de los dictámenes se encuentra por debajo del avalúo catastral, correspondiente para el año 2019, según formulario aportado, a la suma de \$548.843.000, es decir, cumplen con el presupuesto del art. 501 del C.G.P.

Los dos peritajes tienen precios diferentes y no hay razones sustanciales para explicarla, la constancia del señor Guillermo Velasco Ospina, allegada por el apoderado del cónyuge sobreviviente con el recurso de apelación (fl. 511 Cuad. Digital), informando, que “*el 21 de Abril de 2020, realice la venta del Apartamento 404 del Edificio Palmanova de 116 [metros] cuadrados, situado en la Calle 127b bis # 19-59 por valor de seiscientos veinte (sic) millones de pesos (\$620.000.000)*”, no es suficiente elemento de juicio para disipar las dudas sobre este aspecto, por cuanto, a pesar de ser un inmueble ubicado en el mismo edificio del apartamento inventariado, el sitio de ubicación no es el único factor determinante del precio, en ello son relevantes aspectos como el estado de conservación, características específicas (número de habitaciones, número de baños, zonas independientes) y acabados, entre otros factores, no aclarados en las constancia de venta.

Ahora bien, si según el reclamo del recurrente, era necesario disipar aspectos poco claros en el dictamen pericial presentado por los herederos, tales como, la calidad o características de las muestras consultadas para el método comparativo o por qué omitió información sobre la venta de un apartamento en el mismo edificio, bien podía el interesado solicitar la comparecencia del perito e indagar sobre esos aspectos, tal como lo prevé el artículo 228 del C.G.P.² , recurriendo si era del caso, el auto que negó

² Artículo 228 del C.G.P. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a*

convocar al perito “DONALDO ANDRÉS DUBÁN SANDOVAL”, autor de los avalúos del cónyuge sobreviviente, precisamente porque no se trata de controvertir el propio peritaje, sino el de la parte contraria. La presencia del perito no es el escenario para ampliar lo consignado el dictamen, sino para controvertir el otro, o aclarar aspectos no determinados claramente en el propio. Por esa razón el juzgado negó la prueba con el siguiente argumento: *“como quiera que lo que se pretende es contradecir el dictamen, para el efecto debe presentarse un nuevo experticio, pues el perito está obligado a contestar preguntas sobre su idoneidad y explicaciones del dictamen, más no para contradecirlo”*, tal decisión, no fue cuestionada en su momento por ninguno de los interesados, a través de los recursos a su alcance. Tampoco se expusieron las dudas o necesidad de aclaración cuando el Juzgado con auto del 10 de agosto de 2020 (fl. 479 Cuad. Digital), estableció nueva fecha para dar continuidad a la audiencia el día 27 de agosto siguiente y puso en conocimiento los avalúos de los inmuebles.

En este contexto, en la actuación no se cuenta con motivos formales o sustanciales para reprochar los conceptos de los expertos, tampoco se evidencia error grave en ellos, como que las diferencias en los precios no resultan de falencias graves, está acreditada la pericia de sus autores, se dejó constancia del método empleado es el mismo en ambos casos; luego la diferencia en los precios, simplemente obedecería a algún margen de

interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”.

discrecionalidad en la determinación final del valor, y en tal caso, no resulta injurídico acudir a la regla de interpretación subsidiaria de equidad del promedio de los valores, según lo previsto en el art. 501 del Código General del Proceso: *“Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”*, tal como se hizo en el auto recurrido.

En conclusión, si las partes aportan sendos peritajes, la controversia sobre ellos no permite establecer errores graves en los dos, formalmente cumplen los requisitos mínimos de claridad y aplicación de una metodología aceptada, sin lograr unanimidad en la determinación del valor, es viable aplicar la regla del promedio contemplada en la norma por cuya virtud se divide el margen de error en las diferencias en los valores.

2. Sobre el pasivo

Sobre este aspecto, solicitan los herederos **MOTTA HURTADO** excluir los pasivos relacionados en las partidas las partidas 1, 3, 6, 8, 11 y 12 por el cónyuge sobreviviente, por no estar el reclamante legitimado para hacerlo sino los acreedores.

Mientras el cónyuge sobreviviente **EDUARDO MOTTA RUEDA**, solicita incluir las partidas 2, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 denunciadas en la audiencia de inventario y avalúo de bienes, por estar debidamente soportadas en el acta y no haber sido motivo de cuestionamiento para los herederos la naturaleza social de las deudas ahí relacionadas.

Para resolver estas diferencias es relevante lo establecido en el artículo 1312 del C.C., según el cual, cualquiera de los ex compañeros o ex cónyuges o herederos o interesados puede denunciar los pasivos sociales , porque además, así lo autoriza el numeral 1 del artículo 501 del CGP, al **“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El**

inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Según las disposiciones revisadas, la inclusión de pasivos en el inventario no recae de modo exclusivo y excluyente en los acreedores, también pueden ser inventariadas las deudas denunciadas por los interesados siempre y cuando las acreencias existan, se aporte pruebas calificadas de ellas, para el caso el título con mérito ejecutivo, o aun si no constan en documento de estas características, cuando son aceptadas sin reserva por todos los interesados.

Cuando el pasivo no es aceptado por algunos interesados o se cuestiona su naturaleza social, la inclusión en el inventario debe estar precedida de la controversia pertinente por el mecanismo de la objeción al inventario, tal como está previsto en el numeral 3 del artículo 501 ibídem, según el cual, las objeciones tienen por objeto la inclusión o exclusión de deudas sociales.

2.1. Analizado el reparo del apoderado de los herederos, cuyo argumento central cuestiona la legitimación para inventariar los pasivos bajo un criterio de interpretación restrictiva, según el cual, sólo los acreedores estarían legitimados para hacer valer sus créditos, ninguna razón le asiste a ese reproche, pues, como se acaba de ver de modo general, cualquier interesado está autorizado para inventariar las deudas de la sucesión o de la sociedad conyugal existentes, siempre y cuando consten en título con mérito ejecutivo. En suma, si las deudas existen, se aporta la prueba de su existencia, exigibilidad a través de un título que preste mérito ejecutivo y, se determina la naturaleza social de ellas, por su valor debe responder el patrimonio en liquidación, por tanto, deben ser incluidas en el inventario.

2.2. En cuanto a los reparos del cónyuge sobreviviente, como ya se advirtió, la inclusión de pasivos controvertidos en el inventario, supone el agotamiento del trámite de la objeción, y en su desarrollo acreditar con prueba idónea su existencia por tener respaldo de un título ejecutivo que de razón precisa de ellas, del monto, exigibilidad, y que de igual modo se establezca su naturaleza social, aspectos que, contrario a lo entendido por el apoderado del cónyuge sobreviviente, deben ser demostrados por el interesado en su inclusión y su existencia controlada por el Juzgador al calificar los títulos aportados para demostrar su existencia.

Con relación a la existencia de las deudas, si bien los herederos no cuestionaron ese aspecto, sino su naturaleza social, el Juzgado sí está autorizado y obligado a controlar la legalidad formal de las diferentes partidas, tanto del activo como del pasivo, con respecto a éste, la exigencia de verificar si los rubros inventariados están consignados en un título con mérito ejecutivo, por tanto, si no encuentra soporte de las partidas relacionadas, la consecuencia jurídica es su no inclusión en el inventario, lo que no constituye un acto de parcialidad del Juzgador, obligado como está, se reitera, a controlar la legalidad formal del inventario.

Aclarado lo anterior, con respecto al punto central de controversia sobre la naturaleza social de las deudas inventariadas por el señor **EDUARDO MOTTA RUEDA**, a la actuación se allegó certificados de Cavipetrol, de

Crecentro, Bancolombia y Colpatria y de ella se puede establecer lo siguiente:

Pasivo			
1	Dinero adeudado a la Corporación de los Trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. - Cavipetrol bajo la modalidad de crédito adicional de consumo, con corte al 9 de febrero de 2019	\$9.600.075	Fl. 189 y 190
2	Dinero adeudado Cavipetrol en la modalidad de Cavifácil, con corte al 9 de febrero de 2019	\$21.758.733	Fl. 189
3	Dinero adeudado Cavipetrol en la modalidad de Crédito de Consumo, con corte al 9 de febrero de 2019	\$102.014.703	Fl. 193, 194
4	Dinero adeudado a Cavipetrol bajo la modalidad de crédito hipotecario libre destinación Hplibdest, con corte al 9 de febrero de 2019	\$58.426.123	FL. 28, 189
5	Dinero adeudado a Cavipetrol bajo la modalidad única de vivienda con corte al 9 de febrero de 2019	\$54.902.921	FL. 28, 189
6	Dineros adeudados al Fondo de Empleados y Pensionados de Ecopetrol - Crecentro por modalidad de crédito de vehículo con corte al último día del mes de enero de 2019	\$9.450.891	FL. 198
7	Dineros adeudados a Crecentro por modalidad de crédito Creceágil con corte al último día del mes de enero de 2019	\$9.829.509	FL. 202
8	Dineros adeudados a Crecentro por compra de cartera con corte al último día del mes de enero de 2019	\$16.594.750	Fl. 203

9	Dineros adeudados a Crecentro por compra de cartera con corte al último día del mes de enero de 2019	\$1.511.937	F1. 206
10	Dineros adeudados a Crecentro bajo modalidad ordinario 1 con corte al último día del mes de enero de 2019	\$13.621.795	F1. 207
11	Dineros adeudados a Crecentro por Crédito de Libre Inversión 1 con corte al último día del mes de enero de 2019	\$28.004.341	F1. 208
12	Dineros adeudados a Crecentro por la modalidad de crédito de consumo con corte al último día del mes de enero de 2019	\$52.000.000	F1. 210
13	Dineros adeudados a Colpatria por crédito rotativo y número de cuenta 1010163214 con corte al 8 de febrero de 2019	\$37.307.183	F1. 212
14	Dineros adeudados a Colpatria bajo la modalidad de crédito de libranza y número de cuenta 800916257779 con corte al 8 de febrero de 2019	\$14.538.972,13	F1. 212
15	Tarjeta de crédito Mastercard Colpatria N° 5158160000057670 con corte al 11 de febrero de 2019	\$13.127.590,72	F1. 212
16	Tarjeta de crédito Mastercard de Bancolombia N° 5491580288880343 con corte a la fecha de fallecimiento de la causante Jackeline Hurtado León	\$16.668.115	F1. 221
17	Tarjeta de crédito visa life miles de Colpatria N° 4222740000969605 con corte al 11 de febrero de 2019	\$14.008.967,49	F1. 222

Como se puede ver, el recurrente cónyuge sobreviviente, presentó algunos documentos soporte de las partidas del pasivo, que dan cuenta de su existencia, por los montos ahí indicados, sin embargo, la inclusión del pasivo en la liquidación de la sociedad conyugal, al haberse objetado la condición social de los pasivos, también requiere acreditar tal calidad de las

deudas, porque generaron beneficio a la sociedad conyugal y/o corresponden a los rubros indicados en los artículos 1796 del C.C. y 2° de la Ley 28 de 1932, cuyo pago legal se asigna al patrimonio social:

Artículo 1796 La sociedad es obligada al pago:

1º) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2º) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.

3º) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4º) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5º) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia”.

Y artículo 2° de la Ley 28 de 1932:

“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”.

La armónica interpretación de estas normas deja claro que no todas las deudas contraídas por los consortes en vigencia del matrimonio se tornan automáticamente en deudas sociales, viéndose irremediablemente obligada la sociedad conyugal a su pago, pues esa calificación la determina la finalidad para la cual se adquirieron, y en esa medida, si bien durante el matrimonio cada consorte goza de libertad para administrar los bienes, se trata de una libertad con responsabilidad, y los pasivos a su nombre serán propios mientras no se demuestre el beneficio aportado a la sociedad

conforme con las disposiciones citadas, con lo cual se pretende salvaguardar el equilibrio patrimonial y la equidad propia a esta clase de liquidaciones.

Cosa distinta ocurre cuando no hay controversia sobre la naturaleza social de las deudas, pero, cuando ese puntual aspecto se controvierte, la necesidad de prueba no se suple con la sola manifestación del declarante del carácter social de las deudas, porque no es cierta la tesis del recurrente según la cual, el artículo 1796 del C.C., establece una suerte de “presunción de social” de las deudas, por el sólo hecho de haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

La norma establece varios aspectos: 1) Una relación enunciativa de lo considerado por la ley como deudas sociales; 2) La responsabilidad solidaria y la posibilidad de terceros de cobrar a cualquiera de los cónyuges las deudas adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal; y, 3) el tratamiento de obligación solidaria con la exigencia de compensar lo pagado por la deuda no social, pero, de ahí, no se deduce una presunción sobre el carácter social de las deudas, cuando tal aspecto no es aceptado por todos los interesados, entre otras razones, porque la presunción es una ventaja de estricta reserva legal. En consecuencia, cuando hay controversia sobre la naturaleza social de las deudas, quien afirma ese carácter, tiene la carga probatoria de así acreditarlo.

El señor **EDUARDO MOTTA RUEDA** acreditó la destinación social de uno de los pasivos controvertidos, el crédito hipotecario descrito en la Partida Cuarta, tal como se ve en la cláusula quinta de la Escritura Pública N° 2037 del 20 de abril de 2011 (fl. 27), según la cual, para la adquisición del apartamento 302 y los garajes 13 y 14 del Edificio Palma Nova (Partidas Primera a Tercera activo), se hizo, además de otros rubros, con el crédito otorgado por Cavipetrol por la suma de \$169.000.000, suma por la cual, se constituyó hipoteca en garantía, todavía vigente según el certificado de tradición y libertad del inmueble (fl. 15).

No aparece acreditado que la deuda adquirida con la línea de crédito de vivienda, por la suma de \$113.000.000 (fl. 375), se hubiera utilizado para la

adquisición de alguno de los inmuebles del activo, el primero comprado en el año 2006 como se ve en la anotación N° 28 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble (fls. 426 y 427), mucho antes de adquirir el crédito cuya inclusión en el pasivo se pretende. Y, el segundo inmueble y los garajes descritos en las partidas primera a tercera, si bien fueron adquiridos en el año 2011, en la Escritura Pública N° 2037 del 20 de abril de 2011 de la Notaría Sesenta y Ocho de Bogotá (fls. 18 y 27), se describe la forma de pago de los bienes, con precio acordado en la suma de \$498.089.880, indicando al respecto que se pagarían \$329.089.880 pesos con “*recursos propios*” y \$169.000.000, con crédito hipotecario a favor de Cavipetrol; sumas que coinciden con el precio pagado, de modo que no hay evidencia de que la suma de dinero correspondiente a la línea de crédito de vivienda por valor de 113 millones se hubiera empleado en ese negocio jurídico.

El crédito de vehículo con Crecentro, no aparece aplicado a la compra del vehículo de placas HAU040, incluido en el inventario, porque éste aparece registrado con prenda en favor del Banco Davivienda (fl. 442).

Afirma el cónyuge sobreviviente, recurrente en este caso, que muchos de los pasivos inventariados los tomó para cubrir los gastos educativos de sus hijos **MOTTA HURTADO** en el exterior y ayudarles con la compra de sus vehículos, tal aspecto no fue demostrado en el expediente y, si bien, al solicitar las pruebas para desatar las objeciones, entre ellas prueba testimonial, y oficios a diferentes entidades, estas pruebas fueron denegadas en auto del 20 de enero de 2020, con razones jurídicas no cuestionadas en su momento mediante los recursos consagrados para cuestionar esta clase de decisiones, es decir, los recursos de reposición y apelación.

Aún si en gracia de discusión, se aceptara que, el cónyuge sobreviviente utilizó dineros de créditos para ayudar a los herederos en la compra de sus propios vehículos, ese concepto equivale a una donación realizada por él en favor de los herederos, con dineros de la sociedad conyugal, disminuida con esa clase de transacciones suntuarias que no corresponden a cargas sociales (Art. 1798 C.C.).

Así las cosas, se modificará el inventario para incluir en él, únicamente la deuda descrita en la partida cuarta del pasivo, crédito hipotecario tomado con Cavipetrol bajo la modalidad de crédito hipotecario libre destinación Hplibdest, cuyo valor con corte al 9 de febrero de 2019, era de **\$58.426.123**.

3. Sobre las compensaciones

Solicita el cónyuge sobreviviente **EDUARDO MOTTA RUEDA**, incluir en el inventario recompensas por los pagos realizados desde la muerte de la causante, como gastos ordinarios causados por los bienes sociales y pago de los pasivos de la sociedad conyugal, con bienes propios, para el caso, los salarios percibidos por aquel desde la muerte de la causante **JACKELINE HURTADO LEÓN**.

Pues bien, sobre el pago de obligaciones sociales, con bienes propios, ha dicho esta Sala de Decisión, que corresponde a una recompensa, a cargo de la sociedad a favor del cónyuge que los suplió³, independientemente de si el pago se realizó una vez disuelta la sociedad conyugal, cuando la causa es precisamente la comunidad patrimonial, si bien solo en la parte que correspondía pagar al otro cónyuge, pues, siendo la deuda de naturaleza social, su régimen jurídico es el de las obligaciones solidarias con derecho a repetir la parte que debía cubrirse con el patrimonio social.

Autores como el Profesor Marco Gerardo Monroy Cabra, incluye entre las recompensas previstas en el régimen patrimonial conyugal, la descrita en el artículo 1835 del Código Civil, señalando a propósito, que *“Cuando uno de los cónyuges paga en su integridad con sus bienes propios una deuda social, la sociedad lo debe recompensar por la parte que de esa deuda correspondería solventar al otro cónyuge (Art. 1835), a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la deuda correría a cargo de quien la solucionó”*.

³ Auto del 18 de septiembre de 2013, Liquidación de Sociedad Conyugal, Radicado 11001-31-10-016-2005-00547-01

El señor **EDUARDO MOTTA RUEDA** solicita reconocimiento de recompensa, por haber suplido gastos generados por el mantenimiento de los bienes sociales y pago de deudas sociales después del 9 de febrero de 2019 (fecha de fallecimiento de la causante **JACKELINE HURTADO LEÓN**).

Con tal fin, allegó el formulario de impuesto predial del inmueble ubicado en Floridablanca correspondiente al año 2019 por \$1.012.400 (fl. 224); Liquidación del contrato de trabajo por servicio doméstico de Carmen Molina en razón a la muerte de la señora Jackeline Hurtado León por \$1.355.272 pesos (fl. 225); Mantenimiento realizado al vehículo Audi de placas HAU 040 el 15 de marzo de 2019 por \$4.175.206 (fls. 226 y 227); Mantenimiento realizado al vehículo Audi de placas HAU 040 el 22 de mayo de 2019 por \$4.306.530,3 (fls. 228 y 229); Pago de impuesto predial del inmueble ubicado en la Calle 127B Bis N° 19-59 Apartamento 302 del año 2019 por \$4.384.000, de los garajes N° 13 y 14 por \$198.000, cada uno (fls. 230 a 232); Pago de valorización del apartamento 302 de Bogotá por \$1.427.000 pesos (fl. 233); Pago de osario de la causante del 20 de agosto de 2019 por \$1.600.000 (fl. 235); Pago de administración del Conjunto El Bosque del mes de agosto de 2019 por \$244.800 pesos (fl. 237); Certificación de Cavipetrol por pagos realizados desde el 1 de febrero de 2019 a 30 de noviembre de 2019 por los créditos denominados “adicional de consumo”, “cavifácil”, “consumo”, 212CavHiplibdest y línea única de vivienda (fls. 238 a 242); Certificado expedido por Crecentro, sobre pagos realizados a créditos tomados con la entidad (fls. 243 a 271); Certificado expedido por Crecentro el 2 de diciembre de 2019, indicando que, de febrero a noviembre de ese año, el señor **EDUARDO MOTTA RUEDA** había cancelado la suma \$1.405.827 por concepto de póliza colectiva del vehículo de placas HAU 040 (fl. 271); Extracto de la Agencia de Seguros Sector Energético Ltda. (fls. 272 y 273); cuadro relación pagos de tarjeta de crédito (fls. 274); Comunicación sobre el pago de tarjetas de crédito por parte de Bancolombia, Citibank y Colpatria (fls. 275 a 299).

A tono con lo anunciado de modo general, hay lugar a reconocer recompensa por los valores pagados por deudas sociales o generados por el mantenimiento de los bienes sociales, así se causen con posterioridad a la

disolución de la sociedad conyugal, precisamente porque la causa es la comunidad ilíquida de bienes, según alega en este caso el recurrente, cónyuge sobreviviente, pero, sólo en el porcentaje que correspondería pagar al otro cónyuge, es decir, en el de participación en el acervo social, por el 50% cuando se opta por gananciales.

Como en este caso, en el pasivo social se incluyó el crédito hipotecario 212CavHiplibdest, los pagos efectuados por el socio conyugal después de disuelta la sociedad conyugal generan recompensa por el 50% de lo pagado, según lo acreditó en este caso el cónyuge sobreviviente que, desde el 9 de febrero de 2019 (fecha de fallecimiento de la causante), ha pagado para el crédito hipotecario 212CavHiplibdest, la suma de \$13.541.437. El 50% de dicha suma, deberá ser reconocida como recompensa a cargo de la sociedad conyugal a favor del señor **EDUARDO MOTTA RUEDA**, por corresponder al pago de un pasivo social, después de la muerte de la causante.

También reclama el cónyuge sobreviviente reconocimiento de recompensa por el mantenimiento de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal **MOTTA HURTADO**, como el del vehículo HAU 040 y el pago de impuestos de los inmuebles de la sociedad conyugal. Estas partidas, también deben ser reconocidas como recompensas a cargo de la sociedad conyugal a favor del cónyuge sobreviviente, porque al igual que el anterior rubro, se trata de gastos generados para el mantenimiento y cuidado de bienes del activo social, cubiertos con patrimonio propio del señor **EDUARDO MOTTA RUEDA**.

Tal es el caso del mantenimiento realizado los días 15 de marzo de 2019 y 22 de mayo de 2019 al vehículo de placas HAU 040, el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la Calle 127B Bis N° 19-59 Apartamento 302 del año 2019, de los garajes N° 13 y 14, pago de valorización del apartamento 302 de Bogotá, el pago de administración del Conjunto El Bosque del mes de agosto de 2019, el pago del impuesto para el año 2019 del Apartamento ubicado en el Conjunto el Bosque de Floridablanca y el pago de la póliza colectiva del vehículo HAU 040, todo en el porcentaje de la participación que tendrían los herederos de la causante, es decir, en el 50%.

También reclama recompensa el señor **EDUARDO MOTTA RUEDA**, por la liquidación del contrato laboral de la señora Carmen Molina, por la muerte de la causante Jackeline Hurtado León, para ser incluida en el inventario, y en efecto aparece acreditado en el trámite, el pago efectuado por el cónyuge sobreviviente de una obligación contractual celebrada en vigencia del matrimonio, en beneficio de la familia (numeral 2 art. 1796 del C.C.), la cual, terminó con el fallecimiento de la causante, de igual manera en el 50%.

No puede reconocer el Tribunal recompensa por la compra de un osario, pues fue una adquisición celebrada por el señor **EDUARDO MOTTA RUEDA**, después de disuelta la sociedad conyugal. No se trata de un bien social o de una deuda adquirida en vigencia del matrimonio, sino de un negocio jurídico celebrado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

Finalmente, si bien el cónyuge sobreviviente allegó extracto de la Agencia de Seguros del Sector Energético, al parecer para el Hogar, esos datos son insuficientes para deducir que el servicio fue adquirido para alguno de los inmuebles que conforman el activo de la sociedad conyugal.

En consecuencia, las recompensas que deben ser reconocidas, son aquellos pagos realizados por el señor **EDUARDO MOTTA RUEDA**, en beneficio de los bienes sociales, tales como, pago de impuestos de los inmuebles, pago de administración, mantenimiento del vehículo, liquidación empleada doméstica y pago del crédito hipotecario, después de su disolución (9 de febrero de 2019), por el 50%, es decir, deben ser incluidas las siguientes recompensas:

Impuesto Hacienda Municipio Floridablanca, del apartamento ubicado en Floridablanca, relacionado en la partida cuarta del activo, que se ha pagado desde el momento en que se disolvió la sociedad conyugal	\$1.012.400
---	--------------------

Dinero cancelado a la señora Carmen Molina, el día 15 de abril de 2019, en su condición de empleada doméstica de la familia Motta – Hurtado.	\$1.355.272
Dinero que se le canceló a Colwagen S.A.S., conforme a la factura de venta N° FSTB002737 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual se pagó el mantenimiento y arreglos del vehículo de placas HAU040 que aparece relacionado en la partida quinta del activo.	\$4.175.206,60
Dinero pagado a Colwagen S.A.S., conforme a la factura de venta N° FSAB005727 del 22 de mayo de 2019, mediante el cual, se pagó mantenimiento y arreglos del vehículo de placas HAU040, que aparece en la partida quinta.	\$4.306.530,30
Dinero cancelado el 22 de abril de 2019 a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, por concepto de impuesto predial del Apartamento 302, relacionado como partida primera del activo	\$4.384.000
Dinero cancelado el 22 de abril de 2019, a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, por concepto de impuesto predial del garaje N° 13, relacionado en la partida segunda del activo.	\$198.000
Dinero cancelado a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, el 22 de abril de 2019, por concepto de impuesto predial del garaje N° 14, relacionado en la partida tercera del activo	\$198.000
Dinero cancelado al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el 22 de abril de 2019, por concepto de valorización del apartamento 302, relacionado en la Partida Primera del activo.	\$1.427.000
Dinero cancelado el 20 de agosto de 2019 por intermedio del Banco Caja Social ubicado en Cañaveral Floridablanca y por concepto de administración del apartamento relacionado en la Partida Cuarta del activo	\$244.800

Dinero cancelado con posterioridad al “9 de febrero de 2009” (sic), fecha de disolución de la sociedad conyugal y hasta el 30 de noviembre de 2019 a Cavipetrol como abono al crédito Hipotecario Libre Destinación Hiplibdest relacionado en la partida cuarta de los pasivos	\$13.541.437
Dinero cancelado con posterioridad al “9 de febrero de 2009” (sic), fecha de disolución de la sociedad conyugal y hasta el 30 de noviembre de 2019 a Crecentro como pago de la póliza colectiva de seguro todo riesgo del vehículo de placas HAU040, relacionado en la Partida Quinta de los activos	\$1.405.827

Conclusión:

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto recurrido en apelación, para incluir en el inventario la partida cuarta del pasivo reportado por el señor **EDUARDO MOTTA RUEDA** correspondiente al crédito hipotecario crédito hipotecario Hplibdest, con corte al 9 de febrero de 2019; en consecuencia, se excluirán las demás partidas del pasivo reportado por el cónyuge sobreviviente y, se incluirán las partidas primera a octava, décima, décima cuarta y vigésima segunda de las recompensas reclamadas por el cónyuge sobreviviente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **quinto** del auto del 27 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, para en su lugar, **INCLUIR** en el inventario **únicamente** la partida cuarta del pasivo relacionada por el apoderado del cónyuge sobreviviente **EDUARDO MOTTA**

RUEDA, consistente en Dinero adeudado a Cavipetrol bajo la modalidad de crédito hipotecario libre destinación Hplibdest, por la suma de \$58.426.123.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **sexto** del auto del 27 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, para en su lugar, **INCLUIR** en el inventario las recompensas relacionadas por el cónyuge sobreviviente **EDUARDO MOTTA RUEDA**, en las partidas primera a octava, décima, décima cuarta, y, vigésima segunda, por el 50% de las sumas allí indicadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás que fue materia de apelación, el auto del 27 de agosto de 2020.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS por estar compensadas.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**592f73ed48ab440f679d992aaf3a4758a338b6af5edffd472bf38067097e
9300**

Documento generado en 26/02/2021 06:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**